

## LEY DE PATENTES

DEL

## IMPERIO MEXICANO

## TITULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1.º Todo descubrimiento nuevo ó invencion en cualquier género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que en esta ley se espresará, el derecho de aprovechar exclusivamente su invencion ó descubrimiento. Ese derecho se asegura con títulos espeditos, bajo el nombre de patentes de invencion, por el ministerio de Fomento.

ART. 2.º Para los efectos de esta ley, se considerará como invencion ó nuevo descubrimiento, todo producto ó artefacto y todo medio de produccion, no conocido antes.

ART. 3.º Se concederán ademas patentes, al primero que pretenda introducir un descubrimiento ó procedimiento extranjero, no practicado en el Imperio, ni conocido al menos teóricamente, porque se haya tratado de él en alguna obra. No se otorgarán privilegios para la introduccion de productos naturales ó manufacturados, de procedencia extranjera. Los inventores que hayan obtenido patentes en otra nacion, serán preferidos para las de introduccion respecto de aquellos descubrimientos por los que hayan obtenido la patente, entendiéndose esa preferencia solo en el tiempo en que las invenciones no hayan caído en el dominio público, y en el caso de que otra persona no haya obtenido antes el privilegio de introduccion.

ART. 4.º Los privilegios que se soliciten para navegacion, construccion de caminos ú otros medios de comunicacion, para introducir aguas, ejecutar desagües ú otras obras de utilidad pública, y en fin, para cualquier objeto que sin ser una invencion pueda producir alguna mejora, no serán objeto de una patente; pero podrán proponerse contratos sobre tales empresas al gobierno.

ART. 5.º No se espedirán patentes:

- I. Por las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie: esta materia quedará sujeta á las disposiciones del título 6.º de esta ley.
- II. Por planes de hacienda, ni por combinaciones de crédito.
- III. Por la aplicacion de motores ó mecanismos conocidos ó procedimientos industriales, igualmente conocidos.

ART. 6.º La duracion de las patentes será de cinco, ocho y doce años, segun la peticion del interesado: por las del primer término se pagarán, ademas del valor del papel sellado, y segun la designacion que el ministerio de Fomento haga, de veinticinco á cien pesos; por las de ocho años, de cien á doscientos pesos; y de doscientos á trescientos pesos por las de doce años. Las patentes de perfeccion se concederán con estas mismas asignaciones y por el tiempo que falte para el privilegio primitivo, si aquel escediere de seis años: si fuere menor ó la perfeccion recayere sobre procedimiento de dominio público, su término será de seis años. Las patentes de introduccion, á escepcion de las indicadas en el artículo 4.º, se espedirán por un término que no esceda de ocho años.

ART. 7.º Los derechos de patentes se pagarán en el ministerio de Fomento en su totalidad, luego que esté declarada la concesion.

## TITULO SEGUNDO.

## FORMALIDADES RELATIVAS A LA ESPEDICION DE PATENTES.

*Solicitudes de patentes.*

ART. 8.º El que solicite patente de invencion, formará un escrito dirigido al ministerio de Fomento, en que jurará que es inventor del objeto industrial á que se refiera

en su exposicion, ó cesionario ó representante de los derechos del que lo sea, y entregará bajo cubierta en el mismo ministerio:

- I. Su peticion.
- II. Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion que sea el objeto de la patente solicitada.
- III. Los dibujos, muestras, modelos, etc., que fueren precisos para la inteligencia de la descripcion y cuanto condujere á este fin.
- IV. Un índice de las piezas mencionadas.

ART. 9.º La peticion se limitará á un solo objeto principal con los accesorios que le correspondan y las aplicaciones que de dicho objeto puedan hacerse. Espresará la duracion que el peticionario quiera que tenga su patente, sin esceder de los límites fijados por el artículo 6.º, y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas. Se incluirán en ella á la letra, por precisas y breves palabras, las cláusulas que puntalicen el objeto para que se pide la patente, y que serán las que hayan de asentarse en ella. La descripcion será escrita en castellano, deberá hacerse sin alteraciones ó enmiendas, salvando al fin las palabras tachadas, entrelineadas ó enmendadas, se foliará y marcará por párrafos. Los pesos y medidas que se mencionen serán arreglados á los que estén en uso legal en el Imperio. Los diseños se trazarán con tinta y en proporcion á una escala que allí se ponga, debiendo presentarse por duplicado la descripcion y diseños. Todos los documentos se firmarán por el pretendiente ó por su mandatario, cuyo poder se agregará á la solicitud.

ART. 10.º El ministerio de Fomento, luego que reciba la solicitud documentada, tomará razon de ella en un registro destinado al objeto, que firmará el que la haya presentado. En ese registro se hará constar el dia y la hora de la entrega de la peticion y de los documentos, y se espedirá al interesado una copia de dicho asiento de registro.

ART. 11.º El término del privilegio correrá desde el dia en que se conceda la patente.

*De la concesion de patentes.*

ART. 12.º Al recibirse en el Ministerio de Fomento las solicitudes y documentos para la concesion de patentes, se abrirán los paquetes que contengan dichas solicitudes y descripciones, pasándose inmediatamente á informe de la mesa respectiva.

ART. 13.º Esta informará sobre si se han llenado todas las formalidades que quedan prescritas, si el invento ó mejora son contrarios á la seguridad ó á la salud pública, ó á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos, y si el mismo privilegio se ha concedido con anterioridad, para que en estos casos se niegue al solicitante sin mas trámite.

ART. 14.º La peticion del interesado se publicará tres veces en el periódico oficial, y en otros dos de los de mayor circulacion que se impriman en la capital del Imperio á fin de que si alguna persona quisere hacer oposicion, lo verifique dentro de dos meses, contados desde el dia de la publicacion primera.

ART. 15.º Cuando se presente oposicion para que no se espida una patente por cualquiera causa, juzgará de ella el gobierno.

ART. 16.º Si se suscitare cuestion entre dos ó mas aspirantes á una patente, se decidirá por el gobierno, atendiendo solo á quien la pidió primeramente, para librarla á éste, deduciendo la dicha prioridad de los certificados y de los registros de las peticiones.

ART. 17.º Para decidir el Ministerio en caso de oposicion, se celebrará una junta cuando se haya vencido el término de los dos meses; concurrirán á ella solamente los interesados, ó en los casos en que el mismo Ministerio lo juzgare oportuno, dos peritos que manifestarán su opinion sobre los puntos en que sean consultados por el Ministerio, el cual elegirá un tercero si los primeros discordaren en su sentir.

ART. 18.º Librada una patente, cualquiera cuestion sobre prioridad, dominio público de la invencion ó que se instauren contra un privilegiado, ó sobre proteccion que éste solicite contra algun usurpador, será tratada sin prévia conciliacion ante el juez

de primera instancia del demandado y por los trámites que adelante designa esta ley.

ART. 19. La expedición de una patente, pedida conforme á las prevenciones anteriores, se hará sin exámen previo de la utilidad del objeto, y del hecho de si el que la pide es inventor ó perfeccionador. El gobierno no declara, concediéndola, que es verdadera ni útil la invención, ni que el que la tiene es en realidad el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles sus descripciones, los cuales hechos serán objeto de prueba y de la decisión judicial, si se entablare alguna de las demandas indicadas en el artículo anterior.

ART. 20. Apareciendo que la patente ha sido pedida conforme á esta ley, se expedirá espresándose en ella que la concesión es en cuanto no perjudique los derechos adquiridos con anterioridad por el público, ó por algun particular. Esta patente, extendida en el papel que se mandará imprimir especia mente por el Ministerio de Fomento, se entregará al interesado despues del pago de que habla el artículo 7º con el duplicado del certificado de la descripción y de los diseños mencionados en el artículo 9º, confrontándose previamente con el original, y copiándose al calce de la misma patente las disposiciones de los artículos 19 y 20 de esta ley. Si por algun motivo justificado se solicitare duplicado de una patente, se expedirá con tal carácter, enterán los e en los fondos del Ministerio seis pesos y el valor de las copias de los diseños y descripciones.

ART. 21. Cada tres meses publicará el gobierno en el periódico oficial, lista especificada de las patentes y sus duplicados que en dicho tiempo hayan sido expedidas.

*De las mejoras de una invencion.*

ART. 22. Durante el tiempo por el cual haya sido concedida una patente, los interesados en ella pueden hacer cambios en las descripciones y diseños con que la pidieron, perfeccionando ó adicionando la invención primitiva, observando en la petición, que al efecto presenten, las formalidades prescritas en los artículos 8º y 9º.

ART. 23. Para asegurar á los perfeccionadores el privilegio por tales cambios ó adiciones, se les expedirán nuevas patentes en que se indicará su relación con la primitiva.

ART. 24. Solo los que hayan obtenido una patente y los que de ellos tengan títulos y causa, podrán, en el primer año, contando desde que fué expedida, obtener patente de perfección ó adición á la invención que es objeto de la patente primitiva. No obstante esta disposición, toda persona que pretenda obtener una patente por perfección ó adición de un descubrimiento ya privilegiado, podrá, en el curso de dicho año, presentar una solicitud de patente de perfección, que se depositará en el Ministerio bajo cubierta sellada. Al espirar el año se romperá ésta y se expedirá la patente; pero si durante el mismo año el privilegiado hubiere pedido un certificado de adición ó una patente de mejora ó perfección, que se identifique con el objeto de la petición depositada, no se concederá al simple perfeccionador.

ART. 25. Cualquiera que haya obtenido una patente de perfección ó aplicación nueva que no pueda ejecutarse por sí sola sino combinada con el procedimiento de la invención primitiva, no podrá, bajo pretexto alguno, ejecutar el objeto de su patente de perfección, antes que termine el privilegio de la invención, así como el que tenga ésta no podrá ejecutar ni hacer que se ejecute el nuevo procedimiento de perfección; pero los inventores y perfeccionadores podrán celebrar entre sí los convenios que les parezcan oportunos. Estos convenios se consignarán en escrituras públicas, y un resúmen de éstas firmado por el escribano que las haya otorgado, se remitirá al Ministerio para que en él sea registrado.

*De las cesiones y enagenaciones de patentes.*

ART. 26. Todo el que tenga una patente, podrá cederla en todo ó en parte. La cesión total ó parcial de una patente, sea por título gratuito ó oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública. La toma de razón de las cesiones, se hará por la remisión del extracto del acto ó contrato firmado por el escribano ante quien haya pasado.

ART. 27. Para estos asientos y registros habrá un libro en el Ministerio, y al término de cada trimestre se dará noticia de los registros que se hayan hecho en los últimos tres meses, insertándola en los diarios de la capital.

ART. 28. Los cesionarios no tendrán derecho, si no fuere por nuevo convenio, á usar las mejoras del privilegiado principal, posteriores á su contrato.

*De la manifestacion y publicacion de las patentes.*

ART. 29. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes que se hayan concedido, quedarán depositados en el Ministerio de Fomento, donde se mostrarán á cuantos lo soliciten, y se les darán á su costa copias de dichas descripciones ó dibujos si las pidieren.

ART. 30. El mismo Ministerio publicará todos los años un catálogo de las descripciones que en él se hayan despachado. Esta publicación se verificará á la letra ó en extracto junto con los dibujos.

ART. 31. Dos ejemplares de las colecciones de las descripciones, dibujos y catálogos que se publiquen, en conformidad de lo dispuesto en el artículo precedente, se remitirán al Gobierno de cada Departamento, á los de los Territorios y al del Distrito, para que allí puedan mostrarse á los que que lo soliciten, y darles á su costa las copias que pidieren.

TITULO TERCERO.

DE LO QUE CONCIERNE A ESTRANJEROS RESPECTO DE LAS PATENTES.

ART. 32. Los extranjeros podrán obtener en México, previa presentación de sus cartas de seguridad, patentes de invención y de introducción y mejoras, con entero arreglo á las disposiciones precedentes, sin otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que competen á los Mexicanos.

ART. 33. En las cuestiones que se susciten y tengan por origen la concesión ó denegación de un privilegio, obtenido ó solicitado por un extranjero, no podrá éste reclamar derecho de extranjería.

TITULO CUARTO.

DE LA NULIDAD, DE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS, Y DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN EN UNO Y OTRO CASO.

*Nulidad y pérdida del derecho.*

ART. 34. Las patentes expedidas serán nulas y de ningun valor ni efecto en los casos siguientes:

- I. Si el descubrimiento, invención ó perfección que se hubiere privilegiado como nuevo, no lo fuese.
- II. Si el descubrimiento, invención ó aplicación no debieren ser privilegiados, conforme á la disposición del artículo 5º de esta ley.
- III. Si resultare que el descubrimiento, invención ó aplicación son contrarios al orden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos del Imperio. En el caso de serlo, segun el párrafo precedente, se aplicarán las penas en que se incurriere por la fabricacion ó venta de los objetos prohibidos.
- IV. Si la causa ó motivo porque se pidió la patente fueren espresados con fraude, indicando objeto diferente del verdadero de la invención.
- V. Si las descripciones agregadas á la petición de la patente no fueren suficientes para la ejecución de la invención, ó si no se indicaron de una manera completa y legal los verdaderos medios de que usa el inventor.

ART. 35. No se tendrá por nuevo para conceder privilegio de invención, ó declararse válido por un juez, en caso de demanda, cualquier descubrimiento ó aplicación que en el Imperio ó en el extranjero, y anteriormente á la solicitud del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutados.

ART. 36. Perderán todos los derechos provenientes de una patente:

- I. El que no haya puesto en práctica su descubrimiento ó invención en el plazo de dos años, contados desde el dia en que se espidió la patente, ó que haya cesado en el espacio tambien de dos años consecutivos de trabajar en el objeto

- de la patente, á menos que en uno ú otro caso justifique á satisfaccion del Gobierno general, la causa bastante que se lo haya impedido.
- II. Si el privilegio no importare la ereccion de una fábrica ú otro establecimiento de trabajo diario y continuo, sino la ejecucion de obras en diversos lugares y que exijan contratos prévios con los propietarios, caducará por la falta de aplicacion en tres años.
- III. El que haya introducido en el Imperio objetos semejan-tes á los que le están privilegiados por su patente, fabricados en país extranjero. Se exceptúan de esta disposicion los modelos de máquinas, que podrá introducir el privilegiado con permiso del Ministerio de Fomento.

ART. 37. Al Gobierno general por medio del Ministerio de Fomento, toca sin ulterior recurso declarar la caducidad de los privilegios concedidos.

ART. 38. Cualquiera que en los avisos, anuncios, prospectos, ó en las marcas ó estampillas dijere ser agraciado con patente sin poseerla legítimamente, ó despues de haber espirado el término de la que le hubiere sido espedita, ó el que teniendo patente viva, se llamare ó dijere poseedor de ella en inscripciones, marcas, prospectos y estampillas, sin añadir estas palabras *sin garantía del gobierno*, será castigado con una multa de diez ó doscientos pesos. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el duplo.

*De las acciones para la declaracion de la nulidad, ó la pérdida de una patente.*

ART. 39. Es parte para demandar la nulidad ó la pérdida del derecho á una patente, todo el que tenga interés en la declaratoria de una ú otra. Estas acciones se deducirán ante los jueces civiles de primera instancia.

ART. 40. Cuando se trate de la nulidad ó pérdida de la patente por ser contraria á las disposiciones de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34 precedente, los síndicos de los ayuntamientos respectivos, deberán intentar la accion directa, para la declaratoria que corresponda, aunque nadie haya demandado antes por su interés privado, sin que aquellos funcionarios tengan que pagar costas ni emplear otro papel sellado que el del sello quinto.

ART. 41. Serán parte para ser demandados en el caso del artículo anterior, los primitivos conce-ionarios del privilegio, y los que lo hayan adquirido con posterioridad en todo ó en parte.

ART. 42. Cuando una sentencia definitiva que cause ejecutoria, haya declarado la nulidad ó pérdida absoluta del derecho de una patente, se dará conocimiento de ella por el juez respectivo al Ministerio de Fomento, para que anote los asientos correspondientes, y publique la nulidad ó pérdida del derecho con las mismas solemnidades, y en los mismos términos en que se publican las patentes concedidas.

#### TITULO QUINTO.

##### DE LA USURPACION Y FALSIFICACION DE LAS PATENTES, SUS PENAS Y PROCEDIMIENTO EN ESTOS JUICIOS.

ART. 43. Se entiende por usurpacion todo ataque á la propiedad y derechos del privilegiado, haciendo construir la cosa ú objeto para cuya fabricacion ó produccion se libró la patente, ó valiéndose de los procedimientos privilegiados, si para ellos se hubiere dado aquella. Los que esto hicieren, los que á sabiendas ocultaren ó pusieren en venta, en poca ó en mucha cantidad, cosas cuya fabricacion estuviere privilegiada, serán castigados con la pérdida de las mismas cosas, con las de las máquinas é instrumentos, y con una multa que aplicará el juez, la que no será menor de veinte pesos, ni mayor de mil, segun las circunstancias. En caso de reincidencia, las penas mencionadas se reagrarán con prision que no baje de un mes, ni esceda de seis.

ART. 44. Se verifica la reincidencia, cuando el demandado ha sido condenado otra ú otras veces dentro de los últimos cinco años anteriores, por igual causa.

ART. 45. A la primera contravencion, se decretará la prision de uno á seis meses,

ademas de la pena pecuniaria, si el usurpador fuere trabajador, ó empleado que se haya ocupado en los talleres ó en el establecimiento del privilegiado.

ART. 46. Si los contraventores no pudieren pagar la multa de que habla el art. 43, se impondrá en lugar de ella, prision que no esceda de un año, atendiéndose á la mayor ó menor gravedad del delito cometido.

ART. 47. En los casos en que el perjuicio causado no llegue á seis pesos, los jueces pueden disminuir las multas y la prision, considerándose la falta leve.

ART. 48. El conocimiento de las causas y demandas de usurpacion, toca á los jueces de primera instancia de lo civil.

ART. 49. Las de falsificacion de sellos, brevets ó anuncios del propietario de la patente, cuando no hubiere habido demanda civil, será perseguida y juzgada por los jueces de lo criminal, procediendo por acusacion ó de oficio; pero si se promovieren como incidentes del juicio civil, conocerá de ellos el juez de primera instancia, ante quien se siga la demanda principal.

ART. 50. Los juicios sobre privilegios, sea que se versen sobre la prioridad de la invencion, mejora ó introduccion de alguna industria, ó sobre pertenecer ésta al dominio público, se tratarán ante el juez de primera instancia á quien esté sujeto el demandado.

ART. 51. Estos juicios se instruirán de la manera siguiente: El actor presentará el escrito de demanda, del que se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de seis dias improrrogables contados desde el dia en que se haga la notificacion; el juez, pasados los seis dias, citará de oficio una junta en que el actor y el demandado precisarán respectivamente sus acciones y excepciones, y fijarán los hechos que cada uno se proponga probar. En la misma junta designará el término de prueba, que segun las circunstancias no será menor de diez dias, ni mayor de cuarenta; y concluido se celebrará una nueva junta, citada tambien de oficio, dentro de tres dias, en la cual, se leerán las pruebas exhibidas, y alegarán verbalmente los interesados, lo que reputen conducente á sus derechos. Si el juez creyere necesario oír la opinion de peritos, y los litigantes no la hubieren promovido durante el término de prueba, se decretará de oficio.

ART. 52. En cualquiera de ambos casos cada litigante elegirá un perito, y el juez un tercero, si fueren diversas las opiniones de los primeros, y éstos examinarán los procedimientos y aparatos ó máquinas de ambos interesados. Si un perito de los nombrados por éstos, ó ambos no manifestaren su opinion dentro del término que el juez hubiere designado, que no escederá de quince dias, se nombrará el tercero y se decidirá con vista de las opiniones que hayan resultado conformes.

ART. 53. El juez pronunciará la sentencia, seis dias despues de celebrada la junta ó de haber recibido el informe de los peritos, si éstos fueron nombrados, verificada la segunda junta.

ART. 54. Puede apelarse de la sentencia, dentro de tres dias siguientes á su notificacion, y conocerá en segunda instancia el tribunal superior respectivo, siguiéndose los mismos trámites y términos de la primera instancia.

ART. 55. La sentencia de vista causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera instancia, cualquiera que sea el interés del pleito; y la de primera instancia, si no se apelare de ella, dentro del término concedido en el anterior artículo.

ART. 56. Cuando en el primer caso, ó cualquiera otro análogo, se encuentran máquinas ó aparatos que sean especiales para la produccion del objeto privilegiado, ó efectos elaborados, se declararán en la sentencia caidos en la pena de comiso, y el producto de su venta se aplicará á los establecimientos de educacion primaria del Partido, inutilizándose previamente las máquinas que no puedan emplearse sino para elaborar objetos garantizados por el privilegio.

ART. 57. Si por las pruebas rendidas constare plenamente la usurpacion de un privilegio, será condenado en las costas el usurpador; si se justificare que la invencion disputada era de dominio público al espeditarse la patente, satisfará las costas el que haya intentado defender la validez del privilegio.

ART. 58. Los jueces de paz, los menores y los de primera instancia, dictarán todas

las providencias momentáneas y precautorias para descubrir la fabricacion ó produccion, y las existencias de productos guardados ó en venta, de objetos privilegiados, haciendo en su caso las confrontaciones necesarias. Si el que hubiere sido embargado contradijere la providencia, no por eso se suspenderá; pero en virtud de tal contradiccion, el juez de paz ó el menor que hubiere hecho el embargo, poniendo en depósito los objetos secuestrados y á disposicion del juez de primera instancia del partido, le pasará el conocimiento del negocio y las actuaciones practicadas, previniendo al actor que dentro de tres dias instaure la demanda.

Art. 59. Si el juez de primera instancia hubiere dictado las primeras providencias, ante él se entablará la demanda, la que seguirá los trámites marcados en los artículos 51 y siguientes.

Art. 60. Cuando se promueva y pida solo el reconocimiento de los efectos que se supongan fabricados en contravencion á una patente, se librará orden para que éstos se inventarien juntamente con los instrumentos, máquinas y útiles destinados á la fabricacion sin depositar mas que un objeto fabricado de cada una de las diferentes clases que se encuentren.

Art. 61. Ninguna orden se librará para embargo ó reconocimiento por inventario, si el que la pidere no acompaña su patente con los dibujos y descripciones autorizadas por el Ministerio, ni se ejecutará, librada que sea, si al tiempo del reconocimiento de los productos denunciados, no resultare identificación entre éstos y los de la descripcion y dibujo.

Art. 62. Para juzgar provisionalmente de esa identidad entre el objeto privilegiado y el que se denuncia, el juez hará el nombramiento de un perito que acompañe al ejecutor, y en casos graves asistirá el mismo juez á la diligencia.

Art. 63. Luego que se hayan practicado las diligencias de reconocimiento ó de embargo, de que hablan los artículos anteriores, mandará el juez requerir al actor para que dentro del tercero dia formalice su demanda. Si el requerido no lo hiciere, se levantará el embargo si hubiere tenido lugar por el mérito hecho de no presentarse á instaurar la demanda. Si despues de un segundo requerimiento no se formalizare la demanda, se entenderá que ha habido desistimiento y así se declarará por el juez.

Art. 64. Los jueces observarán en los procedimientos y determinacion de los juicios sobre patentes, las prevenciones siguientes:

- I. Todo el que haya adquirido los derechos concedidos en una patente por cesion, compra ú otro título, tendrá las mismas acciones, obligaciones y responsabilidades que aquel á quien se hubiere concedido primitivamente.
- II. Cuando en virtud de un embargo provisional no llegue á descubrirse una contravencion al privilegio, el que lo haya pedido pagará las costas y los daños ó perjuicios que haya ocasionado á aquel que sufrió el embargo, salvo que á juicio del juez, las pruebas producidas sobre haber una contravencion, sean tales que por ellas se compute que no ha sido temeraria la gestion.
- III. Tampoco se pagarán daños é intereses, ni habrá condenacion en costas en el caso en que dos personas privilegiadas elaboren un mismo objeto: en tal caso, si la semejanza fuere completa y absoluta, se declarará válida la patente de fecha anterior é insubsistente la otra. Si la semejanza fuere solo en parte, la patente posterior será convertida en una de perfeccion ó mejora respecto de aquello que no estuviere mencionado en la descripcion, sobre que se hubiere dado la patente de fecha anterior: haciéndose esto por comunicacion que el juez pasara al Ministerio, en el cual no cobrarán derechos algunos por la patente de mejora.
- IV. La nulidad y la pérdida de una patente debe declararse, cuando se alegan y prueban las razones por qué se anulan ó pierden las patentes.
- V. Cuando el privilegio se haya solicitado y por lo mismo concedido, no al procedimiento sino á un producto industrial como de nueva invencion, se declarará la nulidad ó pérdida si el producto era conocido, aunque el procedimiento empleado fuere nuevo. Se tendrá por conocida una invencion

siempre que se acredite que antes de espedir la patente el producto era conocido en el comercio, ó que la produccion estaba descrita y esplicada en algun libro, aunque sea extranjero.

- VI. Siempre que se acredite que un procedimiento ó invencion eran usados antes de la concesion de la patente, el privilegio dado para la aplicacion del mismo procedimiento ó invencion á un objeto del mismo género se declarará insubsistente.
- VII. La cosa juzgada contra un usurpador ó falsificador no puede hacerse valer contra otro no siendo cómplice.
- VIII. Ni el fabricante ni el vendedor de artefactos ó productos privilegiados pueden escepcionarse, alegando aisladamente la buena fé con que hayan obrado, despues de publicada debidamente la patente del privilegio.
- IX. El juez competente del acusado es el de su domicilio ó el del lugar en que fué cometido el delito, ó en que se hizo la aprehension ó se puso en venta la cosa con que se usurpa el privilegio, debiendo corresponder el conocimiento al primero que haya intervenido en el negocio.
- X. Cuando se decomisen objetos privilegiados, se perderán en el todo y se aplicarán en especie cuando sea útil, ó su valor á los establecimientos de correccion ó educacion de las respectivas poblaciones, deducidas previamente las costas.

## TITULO SEXTO.

### DE LAS INVENCIONES MEDICINALES.

Art. 65. Cualquiera persona que inventare ó descubriere alguna composicion medicinal, ó el uso benéfico de alguna sustancia simple y quiera contratar con el gobierno la publicidad de sus procedimientos y aplicaciones, presentará al Ministerio la correspondiente peticion, noticia y comprobantes de los resultados que haya obtenido.

Art. 66. El Ministerio lo mantendrá en secreto y nombrará con esa calidad, una comision de cinco personas, de las que tres serán profesores de medicina. La comision examinará:

- I. El remedio, y si éste puede ser peligroso en algun caso.
- II. Si dicho remedio es bueno en sí mismo, y si ha producido y produce efectos útiles á la humanidad.
- III. Qué cantidad será justo pagar al inventor del secreto del remedio calificado útil, por consideracion al mérito del descubrimiento, á las ventajas que pueda haber dado ó que se esperen de su aplicacion, y á las que el inventor haya sacado ó pueda sacar.

Art. 67. Emitido el informe por la comision, podrá el Gobierno, si lo creyere conveniente, celebrar un contrato con el inventor, á fin de que el secreto entre en el dominio público.

Art. 68. Lo que se paga por la espedicion de patentes, deducidos los gastos de publicacion de ésta, se aplicará á estas retribuciones.

Art. 69. Queda derogado el decreto de 7 de Mayo de 1832, y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

## INTERESANTE.

La casa que suscribe se encarga, mediante una comision convencional, de presentar las solicitudes de los interesados y de recojer los diplomas ó patentes. Igualmente se encargará de la cesion de los privilegios en el Imperio.

EUGENIO MAILLEFERT.  
Calle de Tiburcio, n.º 2.  
MÉXICO.

## NOTA GENERAL

# DE PRECIOS CORRIENTES DE FRUTOS Y EFECTOS DE IMPORTACION

Publicada por la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores conforme al Reglamento que la rige.

### MÉXICO

LINOS.	Ancho.	Tiro.	Pesos y medid.	PRECIOS.		Observa.	Peso, medida ó cuenta.	DERECHOS	
				PS.	RS.			Tanto p <sup>o</sup> sobre factura o aforo.	Quotas fijas.
Alemaniscos alemanes.....	2 varas	40 varas	vara	1 0	a	E	vara cda	—	7
id.....	1 vara	—	vara	0 0	a	N	»	—	7
Bretañas de Irlanda.....	1 yarda	7 yardas	pieza	2 6	a	H	»	—	7
Bramante florete blanco.....	5 ctas.	—	vara	0 4	a	S	»	—	5
id.....	5 »	—	»	0 0	a	S	»	—	5
Brines de Rusia.....	5 »	40 varas	pieza	0 0	a	N	»	—	5
id.....	1 v 1 s.	35 yardas	»	13 4	a	H	»	—	4
id.....	36 á 39 p	—	pieza	11 4	a	V	»	—	4
id.....	»	—	»	12 0	a	S	»	—	4
Cañamazos.....	48 pulg	40 varas	pieza	0 0	a	F	»	—	1/2
Coties belgas de colores todo lino.....	2 varas	40 varas	vara	0 0	a	N	»	—	4
id.....	»	40 varas	»	0 0	a	H	»	—	3
Creas superfinas de Hamburgo.....	27 á 29 p	70 »	pieza	0 7 3/4	a	S	»	—	7
id.....	»	»	»	25 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	22 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	00 0	a	S	»	—	5
id.....	»	»	»	00 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	22 0	a	S	»	—	5
Crehuelas blancas superiores.....	29 á 31 p	65 yardas	»	21 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	21 0	a	S	»	—	5
id.....	7/8	—	vara	0 2 1/4	a	E	»	—	5
id.....	»	—	»	0 0	a	E	»	—	5
Dril blanco liso superior.....	29 pulg	—	vara	0 4 1/2	a	N	»	—	5
id.....	»	—	»	0 3 1/4	a	H	»	—	5
id.....	27 á 29 p	—	»	0 3 1/4	a	E	»	—	7
id.....	»	—	»	0 2 1/2	a	S	»	—	7
id.....	»	—	»	0 0	a	H	»	—	7

### Detalleros de camisa, ó p. l. de maq.

id.....	30 á 34 p	81/2 vara	docena	4 0	a	E	»	30 sob. fac.	7
id.....	1 yarda	81/2 vara	2 buits	6 0	a	N	»	60	7
id.....	»	7 yards	»	8 4	a	S	»	—	7
id.....	»	»	»	7 4	a	S	»	—	7
Holandias superfinas.....	1 vara	40 varas	»	7 0	a	S	»	—	7
Irlандas y Telas reales superiores.....	39 pulg	35 ydas	»	20 0	a	S	»	—	7
Dichas.....	»	»	»	17 0	a	S	»	—	7
Liézo de familia núm 180 al 220.....	»	»	»	00 0	a	H	»	—	7
id.....	»	»	»	0 4 1/4	a	N	»	—	7
id.....	»	»	»	0 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	0 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	0 7 1/2	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	1 1	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	1 4	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	1 6	a	E	»	—	5
Lonas.....	33 á 34 p	40 varas	pieza	21 0	a	U	»	—	12 1/2
Olan batista ó cambay.....	24 á 33 p	16 á 17 v	—	12 0	a	E	»	—	50
Pañuelos de cambay lisos.....	24 á 34 p	—	docena	4 0	a	S	»	—	50
id.....	»	»	uno	2 0	a	N	»	—	00
id.....	»	»	pieza	12 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	11 0	a	N	»	—	5
id.....	»	»	»	0 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	0 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	11 0	a	S	»	—	5
id.....	»	»	»	11 0	a	N	»	—	5
id.....	»	»	»	4 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	4 0	a	H	»	—	5
id.....	»	»	»	11 4	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	7 0	a	E	»	—	5
id.....	»	»	»	7 0	a	S	»	—	7
id.....	»	»	»	0 0	a	U	»	—	40
id.....	»	»	»	0 0	a	V	»	—	40
id.....	»	»	»	1 1	a	V	»	—	40

### ALGODONES.

Alemanisco inglés.....	2 varas	—	vara	0 5 3/4	a	E	vara cda	—	5
id.....	1 »	—	»	0 0	a	N	»	—	5
Bombast ó felpa de algodón blanco.....	34 á 36 p	—	»	0 2 3/4	a	E	»	—	5
Calicó francés.....	33 á 36 p	—	»	0 1 3/4	a	S	»	—	3
Calzetas blancas y trigueros.....	—	—	docena	2 2	a	E	docena	—	45
Calzones de punto.....	—	—	»	12 0	a	S	uno	—	25
Camisas.....	—	—	»	11 0	a	E	»	—	25
Cambray.....	00 á 35 p	10 yardas	pieza	3 2	a	S	vara cda	—	3

FRUTOS Y EFECTOS DE IMPORTACION.

ALGODONES.	Aneho.	Tiro.	Pesos y medid.	PRECIOS.		Observaciones.	Peso, medida o cuenta.	Tanto p. sobre factura o aforo.	DERECHOS.	
				PS.	RS.				PS.	CS.
Cambayas.....	32 á 36 p	—	vara	0 0	a	E	vara cda	—	—	5
Cantones tejidos ingleses.	27 á 29 p	—	»	0 2	1/4	E	»	—	—	5
id. estampados ingleses.	»	—	»	0 0	2 1/4	E S	»	—	—	5
Cintas de orilla lisas N. 3/4.	—	24 varas	docena	0 0	a	U V V	libra	—	—	40
id. asargada.	—	»	»	0 0	a	U V V	»	—	—	40
Cocos.....	45 á 48 p	12 yardas	pieza	3 4	a	E S	vara cda	—	—	3
Colchas blancas cameras.	90 á 96 p	108 pulg	una	3 4	a	E S	»	—	—	5
id. cattreras.	54 á 58 p	—	»	3 4	a	E	»	—	—	5
id. de colores.	2 varas	—	vara	0 5	1/4	a	»	—	—	5
id. id.	1 1/2	—	»	0 0	a	0 5	3/4	»	—	5
id. id.	26 á 28 p	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	5
id. id.	39 pulg	—	»	0 3	1/2	a	»	—	—	5
id. id.	27 pulg	—	»	0 2	1/2	a	»	—	—	5
id. id.	27 á 29 p	63 yardas	pieza	12 0	a	14 0	»	—	—	3
id. id.	48 á 54 p	—	vara	0 6	a	0 6	1/2	»	—	5
id. id.	»	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	5
id. id.	»	—	docena	1 1	a	2 4	»	—	—	5
id. id.	»	—	»	1 4	a	1 7	»	—	—	5
id. id.	26 á 28 p	—	vara	0 2	3/4	a	»	—	—	5
id. id.	»	—	vara	0 2	3/4	a	0 3	1/4	»	3 1/4
id. id.	»	—	»	0 2	1/4	a	0 2	1/2	»	6
id. id.	»	—	»	0 2	1/4	a	0 2	1/2	»	4 1/2
id. id.	»	—	»	0 2	1/2	a	0 2	5/8	»	5
id. id.	4 lzos	5 ctas	una	2 4	a	4 0	»	—	—	5
id. id.	—	—	libra	1 1	a	1 1	1/2	»	—	50
id. id.	—	—	»	1 5	a	1 6	»	—	—	50
id. id.	—	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	50
id. id.	—	—	docena	0 0	a	0 0	»	—	—	50
id. id.	—	—	»	0 0	a	0 5	1/2	»	—	6 1/2
id. id.	—	—	»	0 0	a	0 4	1/2	»	—	6 1/2
id. id.	—	—	docena	0 5	a	0 5	1/2	»	—	6 1/2
id. id.	—	—	libra	0 0	a	0 0	»	—	—	6 1/2
id. id.	—	—	paquet.	2 2	a	3 0	»	—	—	30
id. id.	—	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	30

Hilo ing. de bol. de 160 b. d. 24 al 100	—	—	paquet	0 0	a	7 0	»	—	—	30
id. id.	—	—	pieza	8 4	a	10 4	»	—	—	3
Imperiales ó madapolanes ingleses.	1 yarda	40 ydas	»	0 0	a	0 0	»	—	—	3
id. del Norte	1 vara	24 ydas	»	7 0	a	7 2	»	—	—	4 1/2
Indianas francesas anchas surtidas.	3/4 vara	28 »	»	5 3	a	6 6	»	—	—	4 1/2
id. inglesas id.	39 á 42 p	10 »	pieza	0 0	a	0 0	»	—	—	4 1/2
id. id. angostas id.	33 á 36 p	8 anas	»	2 5	a	3 4	»	—	—	4 1/2
Linoses lisos.	»	—	vara	3 0	a	4 0	»	—	—	5
id. bordados blancos y de color.	»	—	»	0 1	3/4	a	0 2	7/8	»	30
Lustrinas lisas de colores surtidas.	»	—	pieza	0 1	a	0 2	»	—	—	30
id. asargadas id.	1 yarda	32 varas	»	0 0	a	0 0	»	—	—	30
Mantas triqueñas inglesas.	27 á 36 p	»	»	0 0	a	8 0	»	—	—	3
id. del Norte.	»	»	»	0 0	a	0 0	»	—	—	3
id. id. asargadas.	»	»	»	0 0	a	0 0	»	—	—	3
Medias blancas y de colores.	»	20 vs.	pieza	2 3	a	2 5	»	—	—	3
Medias inglesas de hombre y de m. s.	»	»	docena	5 0	a	7 0	»	—	—	30
id. id. alemanas.	»	»	»	3 0	a	5 0	»	—	—	80
id. id. para niños surtidas.	»	»	»	1 4	a	2 4	»	—	—	30
id. de mujer surtid. de Escocia.	»	»	»	3 6	a	6 4	»	—	—	5
Muselinas de colores estamp. ingles.	1 vara	24 yardas	pieza	5 6	a	6 0	»	—	—	5
id. id. frances.	»	»	vara	0 2	a	0 3	»	—	—	3
id. accedadas blancas.	39 á 42 p	20 yardas	pieza	6 0	a	6 2	»	—	—	5
id. bordadas y cañadas blancas	1 vara	10 »	»	3 0	a	4 0	»	—	—	5
id. listadas y cuadros id.	36 á 45 p	12 »	»	3 0	a	3 2	»	—	—	5
Panas cruzadas super. n. gr. y azules	36 pulg	—	varn	0 0	a	0 4	»	—	—	5
id. id.	27 pulg	—	»	0 0	a	0 4	»	—	—	5
id. id.	»	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	5
id. de popotillo surtidas.	24 á 27 p	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	5
id. estampadas id.	24 pulg	—	»	0 3	a	0 3	1/4	»	—	5
Pañales lisas de colores surtidas.	1 v. c.	—	docena	2 5	a	2 6	»	—	—	4
id. de imitacion de Bayona sur.	»	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	4
id. de dos rosas.	32 á 36 p	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	4
id. estampados finos de gusto.	1 vara	—	»	2 4	a	2 6	»	—	—	4
id. corrientes.	34 á 36 p	—	»	2 6	a	3 0	»	—	—	4
id. id.	1 vara	—	»	2 1	a	2 2	»	—	—	4
id. de muselina blancos lisos.	24 á 32 p	—	»	0 0	a	3 0	»	—	—	4
id. id.	1 vara	—	»	2 4	a	3 0	»	—	—	4
id. id.	»	—	»	2 0	a	2 1	»	—	—	8
Piel de leon lisa de colores.	26 á 28 p	—	vara	0 4	7/8	a	0 3	1/4	»	5
id. id.	»	—	»	0 2	a	0 3	»	—	—	5
Piqué blanco superior acolchado.	»	—	»	0 0	a	0 0	»	—	—	5
id. de colores y labrados superior.	30 á 36 p	—	»	0 2	1/2	a	0 3	»	—	5

FRUTOS Y EFECTOS DE IMPORTACION.

ALGODONES.	Ancho.	Tiro.	Pesos y medid.	PRECIOS.		Observaciones.	Peso, medida o cuenta.	DERECHOS	
				PS. RS.	PS. RS.			Tanto p. % sobre factura ó aforo.	Cuotas fijas. PS. CS.
Piqué de colores estampados corr...	26 á 28 p	—	vara	0 2 1/2 a	0 2 3/4	E	uno	—	—
Platillas finas.....	32 á 38 p	35 yardas	pieza	0 0 a	0 0	N H	»	—	—
id. corrientes.....	»	»	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—
Punto de tul liso.....	30 á 72 p	»	vara	0 0 a	0 1 7/8	E	caj car.	1	20
id. bordado.....	»	»	»	0 1 3/4 a	0 2	S D	»	1	20
Revechillos de colores.....	—	32 varas	docena	0 0 a	3 0	U V	»	—	—
<b>LANAS.</b>									
Alfombra de tripe.....	30 pulg	—	vara	1 5 a	1 5 1/4	A	vara cda	—	—
id. afelpada.....	»	—	»	2 1 a	2 2	A	»	—	—
id. inglesa tejida.....	36 á 39 p	—	»	1 0 1/2 a	1 1 3/4	N H	»	—	—
id. de bayeta estampada.....	45 á 54 p	—	»	0 5 a	0 5 1/2	E S	»	—	—
Alpaca de color lisa.....	27 á 30 p	—	»	0 2 1/4 a	0 2 3/4	E S	»	—	—
id. negra con lustre.....	36 á 39 p	—	»	0 2 1/4 a	0 5 1/2	N H	»	—	—
Anascotes.....	36 pulg	—	pieza	0 0 a	0 6	N H	»	—	—
Bayetas de 100 hilos.....	2 varas	44 varas	»	6 0 a	6 0	E V	»	—	—
id. fajuela.....	66 á 72 p	40 »	vara	4 0 a	4 6	U V	»	—	—
Cachimiretes.....	27 á 29 p	—	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—
Cachimires para chaleco.....	26 á 27 p	—	docena	0 4 1/2 a	0 6	E S	»	25 sob. af.	30
Calzoncillos de punto.....	—	—	»	22 0 a	26 0	E S	»	luno	30
Camisas id.....	—	—	vara	0 0 a	0 0	N H	»	vara cuad.	45
Camiseros apañados finos lisos.....	28 á 32 p	—	»	1 4 a	3 0	E S	»	»	45
id. negros ó satiné.....	»	—	»	3 4 a	5 0	E S	»	»	45
id. id. id.....	56 á 60 p	—	»	5 0 a	7 0	E S	»	»	45
id. labrados de moda superior.....	»	—	»	0 0 a	5 0	U V	»	»	45
id. id. id. corrient.....	»	—	»	0 0 a	5 0	U V	»	»	9
Casinetes de colores surtidos.....	27 á 29 p	—	vara	0 0 a	0 5 1/4	E S	»	»	9
Cúbicas de colores surtidas.....	1 vara	—	vara	0 0 a	0 5 1/2	E S	»	»	9
Damascos de un color de lana.....	28 pulg	—	»	1 1 a	1 2	N H	»	»	9
id. de dos colores.....	54 pulg	—	»	0 7 a	0 7 1/2	U V	»	»	9
id. de tres colores.....	»	—	»	0 0 a	1 0	N H	»	»	7
id. tramados.....	34 á 36 p	—	»	0 0 a	0 3	E S	»	»	7
id. id. id.....	»	—	»	0 2 a	0 3	E S	»	»	7

id. merino buen surtido.....	40 á 42 p	—	libra	3 0 a	3 1	N H	»	—	—	36
id. francesas de color ó castores.....	»	—	vara	0 5 3/4 a	0 6 1/4	U V	»	—	—	36
id. alemanas id.....	»	—	»	0 4 5/8 a	0 5 3/4	E S	»	—	—	9
id. blancas superiores.....	32 pulg.	—	»	0 5 a	0 5 1/2	E S	»	—	—	9
id. id. tramadas.....	30 á 32 p	—	»	0 2 3/4 a	0 3 1/2	E S	»	—	—	9
Géneros para chaleco.....	27 á 32 p	—	»	1 4 a	2 0	E S	»	—	—	9
Lanillas blancas.....	1 vara	—	»	0 5 a	0 5 1/2	E S	»	—	—	9
La-ting estampado de colores.....	1 vara	—	»	0 7 3/4 a	1 0 1/4	E S	»	—	—	9
Medias de estambre blancas y negras.....	—	—	docena	0 0 a	0 0	E S	docena	—	—	80
Merinos franceses de colores surtidos.....	54 pulg	—	vara	0 5 1/2 a	0 6	E S	vara cda	—	—	9
id. negros dobles.....	54 á 72 p	—	»	1 4 a	1 6	E S	»	—	—	9
id. ingleses id. lisos.....	11/6 vara	—	»	0 5 3/4 a	0 6	E S	»	—	—	9
id. id. labrados.....	26 á 36 p	—	»	0 2 3/4 a	0 3 1/4	E S	»	—	—	9
id. alemanes de colores surtidos.....	40 á 54 p	—	»	0 0 a	0 5 1/2	E S	»	—	—	9
Musulinas estampadas francesas.....	27 pulg	—	»	0 4 a	0 4 1/2	E S	»	—	—	9
id. id. id. asarg.....	»	—	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	9
id. id. tramadas id.....	»	—	»	0 1 7/8 a	0 2	N H	»	—	—	9
id. id. inglesas id.....	»	—	»	0 0 a	0 2	E S	»	—	—	7
id. id. de un solo c. s.....	»	—	»	0 2 1/4 a	0 3	E S	»	—	—	7
Orleanas negras.....	27 pulg	—	»	0 2 1/4 a	0 3	E S	»	—	—	7
Paños de primera surtidos franceses.....	33 á 38 p	—	vara	5 0 a	8 0	E S	»	—	—	50
id. id. menos clase.....	58 á 64 p	—	»	4 4 a	6 4	E S	»	—	—	50
id. id. ingleses.....	54 á 60 p	—	»	3 0 a	4 4	N H	»	—	—	50
id. id. alemanes.....	»	—	»	0 0 a	6 2	E S	»	—	—	50
id. de billar id.....	84 á 90 p	—	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	12
Tápales de colores estamp. fr. 2 v. c.....	—	—	uno	4 0 a	4 4	E S	»	—	—	12
id. alemanes superiores.....	45 á 54 p	—	»	2 2 a	4 4	E S	»	—	—	12
id. para niña.....	30 á 34 p	60 á 72 p	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	12
Tapetes de tripe con fleco.....	»	»	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	30
id. afelpados sin fleco.....	»	»	»	3 6 a	5 6	E S	»	—	—	45
Tripe de lana de un color.....	26 pulg	—	vara	1 6 a	2 0	E S	»	—	—	30
<b>SEDAS.</b>										
Bandas de Burato grandes surtidas.....	28 á 30 oz	—	docena	20 0 a	23 0	E	libra	—	—	0
id. id. id.....	22 á 26 oz	—	»	18 0 a	20 0	E	»	—	—	0
id. id. id. bordadas.....	—	—	»	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	0
Buratos nácar y carnesí.....	—	30 varas	pieza	0 0 a	0 0	N H	»	—	—	0
Brocates franceses.....	25 pulg	—	vara	2 0 a	2 2	E S	»	—	—	0
id. alemanes.....	48 pulg	—	»	5 4 a	6 0	E S	»	25 sob. af.	»	0